

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Mayo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo veinticuatro (24) de dos veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Radicación 760014003015-2022-00266-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Mayo 1 de 2022, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra CATHERINE JESSENIA PARRA RAMIREZ.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 25/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 952
RADICACION 2022-00268-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda no se evidencia tal cumplimiento deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantada por **KAITLYN VANNESSA ENRIQUEZ ARCOS** contra **GEOBERTY GALLON MARTINEZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose por ser un trámite virtual.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 25/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 24 de 2022. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Radicación 760014003-015-2022-00272-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando través de endosataria en procuración, en contra de **JOSE JAMES MOYA MONTOYA** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE JAMES MOYA MONTOYA** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 8070090024 de fecha 25 de agosto de 2020.**

a) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (**\$10.772.691**) M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación.

b) Por los intereses moratorios causados desde el día de la presentación de la demanda, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por concepto de cuota de fecha 25/06/2021 valor a capital SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$633.333) M/CTE.

d) Por el interés de plazo a la tasa del 9.870% E.A, por valor de CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$170.670) M/CTE; causados del 26/05/2021 al 25/06/2021.

e) Por concepto de cuota de fecha 25/07/2021 valor a capital SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$633.333) M/CTE.

f) Por el interés de plazo a la tasa del 9.870% E.A, por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$159.442) M/CTE; causados del 26/06/2021 al 25/07/2021.

g) Por concepto de cuota de fecha 25/08/2021 valor a capital SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$633.333) M/CTE

h) Por el interés de plazo a la tasa del 9.870% E.A, por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$157.931) M/CTE; causados del 26/07/2021 al 25/08/2021.

i) Por concepto de cuota de fecha 25/09/2021 valor a capital SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$633.333) M/CTE.

j) Por el interés de plazo a la tasa del 9.870% E.A, por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$151.917) M/CTE; causados del 26/08/2021 al 25/09/2021

k) Por concepto de cuota de fecha 25/10/2021 valor a capital SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$633.333) M/CTE.

l) Por el interés de plazo a la tasa del 9.870% E.A, por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$144.452) M/CTE; causados del 26/09/2021 al 25/10/2021.

- m)** Por concepto de cuota de fecha 25/11/2021 valor a capital SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$633.333) M/CTE.
- n)** A .Por el interés de plazo a la tasa del 9.870% E.A, por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$145.936) M/CTE; causados del 26/10/2021 al 25/11/2021
- o)** Por concepto de cuota de fecha 25/12/2021 valor a capital SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$633.333) M/CTE.
- p)** Por el interés de plazo a la tasa del 9.870% E.A, por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$137.673) M/CTE; causados del 26/11/2021 al 25/12/2021.
- q)** Por concepto de cuota de fecha 25/01/2022 valor a capital SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$633.333) M/CTE
- r)** Por el interés de plazo a la tasa del 9.870% E.A, por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$139.496) M/CTE; causados del 26/12/2021 al 25/01/2022.
- s)** Por concepto de cuota de fecha 25/02/2022 valor a capital SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$633.333) M/CTE
- t)** Por el interés de plazo a la tasa del 9.870% E.A, por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$141.368) M/CTE; causados del 26/01/2022 al 25/02/2022
- u)** Por concepto de cuota de fecha 25/03/2022 valor a capital SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$633.333) M/CTE.
- v)** Por el interés de plazo a la tasa del 9.870% E.A, por valor de CIENTO VENTITRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS \$123.045) M/CTE; causados del 26/02/2022 al 25/03/2022.
- w)** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de las cuotas contenidas en los literales **c, e, g, i, k, m, o, q, s u** sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que cada cuota se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: ACEPTAR la autorización dada a la Doctora ANGIE YADIRA MORILLO SINISTERRA portadora de la T.P. 309.447 del C. S. de la Judicatura, para recibir información del proceso, retirar oficios y en general realizar las actuaciones contenidas en el escrito de demanda, bajo su absoluta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 25/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-276-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** con Nit 900.688.066-3 contra **DIANA PAOLA ACEVEDO SALAZAR** mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C.1130613069

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GZL-867** de propiedad de la demandada **DIANA PAOLA ACEVEDO SALAZAR** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANCIERA JURISCOOP S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 25/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

Radicación 76001-40-03-015-2022-00291-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por REPONER S.A. en contra de ROSY MAGALI SEGOVIA ARARAT, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante REPONER S.A. contra de ROSY MAGALI SEGOVIA ARARAT, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$6.274.052.00, correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré No.0011001001347.
- b) Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$2.422.159.00, que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde marzo 11 de 2020 hasta abril 26 de 2022.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo con prenda identificado con la placa **IPZ-933**, de propiedad de la parte demandada ROSY MAGALI SEGOVIA ARARAT identificada con la C.C.66.839.047. Comuníquese para tal efecto a la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali y expida a costa de la parte interesada la certificación de que trata el artículo 593 núm. 1 C.G.P.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la C.C. 16.597.691 con T.P. 34.456 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 71 de hoy 25/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, mayo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

RADICACION 2022-00316-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A-** actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **LINA LEIDA GUTIÉRREZ CADENA**, se advierte que la dirección para notificaciones aportada en la demanda pertenece a la comuna 6 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple que corresponda.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 6 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA13 y 6-10443 y CSJVR16-138, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada BANCO CREDIFINANCIERA S.A- actuando por conducto de apoderado judicial en contra de LINA LEIDA GUTIÉRREZ CADENA por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 o 6 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 71 de hoy 25/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda, para rechazar por competencia. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-2022-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **OSCAR RAUL ESCOBAR MONTES** quien actúa por intermedio de apoderado constituida para tal fin, en contra de **JULIAN ANDRES BURITICA**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y la dirección de notificación del demandado **-Calle 65 # 7 b- bis 20-** , se ubica en la **comuna 7**, pues aunque la parte actora en el acápite de notificaciones refiere ser la dirección de notificación calle 65 76 bis 20, la que se enuncia por esta dependencia judicial se encuentra verificada con la impuesta en el título base de la ejecución y por ello, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 4 o 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **OSCAR RAUL ESCOBAR MONTES** quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **JULIAN ANDRES BURITICA** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 4 o 6 que corresponde**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 25/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

Radicación 2022-00322-00

Por escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la Solicitud de Aprehesión, y como quiera que no han sido retirado los oficios que den cuenta de la aprehensión, se accederá a autorizar el retiro de la misma, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 del código C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - **AUTORIZAR** el retiro de la Solicitud de PAGO DIRECTO, formulada por FINANZAUTO S.A, en contra SERVICOBRO RG LTDA, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 71 de hoy 25/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 24 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió conocer según pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, ante el conflicto de competencia suscitado. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

Radicación: 760014003015-2022-00323-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM P.H. a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra **BANCO DAVIVIENDA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- La Certificación expedida por Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del Conjunto Residencial Atrium P.H. - data de **enero de 2021**- por lo que habiendo transcurrido más de un año, de su expedición, (aun desde la presentación inicial de la demanda que data de noviembre de 2021) debe presentar una certificación que se encuentre vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 71 de hoy 25/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00330-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

- a. Debe aclarar las pretensiones en lo referente a la Cláusula penal y los intereses moratorios solicitados,... ***“Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorias por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago”*** (concepto de la superintendencia financiera). En consecuencia no es legal aplicar doble sanción, es decir o se pide el interés o la cláusula penal. Art. 2000 C.C.
- b. Con relación a la pretensión **5**, debe allegar las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 820 de 2003. aunado a lo anterior se observa que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, toda vez que en la pretensión en cita relaciona varias pretensiones en una sola pretensión, no las hace separadamente por cada factura, conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por JESUS HERNANDO VALENCIA GIRALDO en contra de ROGER ORTIZ PARDO y BLANCA MILENA RAMOS, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. PARMENIDES ESTUPIÑAN CARABALI identificado con C.C. 13.103.413, portador de la T.P. 264.303 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 25/05/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

Radicación 76001-40-03-015-2022-00331-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva Singular adelantada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **JUAN CARLOS DIAZ PASTRANA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JUAN CARLOS DIAZ PASTRANA** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero del capital insoluto del pagaré No 20744003833-20756119679.:

- a) Por la suma de \$6.229.466.06, por concepto de capital contenido en la obligacion interna No.20744003833.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital liquidados desde el dia 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total.
- c) Por la suma de \$25.475.064.94, por concepto de capital contenido en la obligacion interna No.20756119679.
- d) Por la suma de \$3.922.892.54, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 8 de septiembre de 2021 hasta el 5 de abril de 2022.

e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital relacionado en el literal c liquidados desde el día 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

f) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. TULIO OREJUELA PINILLA identificado con la C.C. 7.511.589 con T.P. 95.618 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 71 de hoy 25/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

Radicación 76001-40-03-015-2022-00334-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva Singular adelantada por **JOSE HERMES PEREZ PLAZA** a través de apoderada judicial en contra de **SANDRA CORREA ALZATE y ESPERANZA ALZATE DE CORREA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **JOSE HERMES PEREZ PLAZA** en contra de **SANDRA CORREA ALZATE y ESPERANZA ALZATE DE CORREA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$4.000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio número JH-01.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital liquidados desde el día 20 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CURZ identificada con la C.C. 38.603.730 con T.P. 150.523 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 25/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria